

Señor

JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref.

RADICADO N°110014003029 2017 00795 01

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FRANCISCO FARFAN

DEMANDADO: EDILBERTO HERNANDEZ

JHON STIVEN GARZON ARANA, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado con la cedula de ciudadanía número 1.013.592.500 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 215.324 del Consejo Superior me dirijo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 notificado en estado del 25/09/2020 que declara el desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta lo siguiente.

Declaró su despacho desierto el recurso interpuesto por falta de sustentación, de acuerdo lo previsto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 y artículo 322 del Código General del Proceso, a lo cual me permito resaltar en primer lugar que el citado Decreto 806 de 2020, cobro vigencia a partir de su promulgación el 4 de Junio de 2020, habiendo sido interpuesto el recurso el 29 de noviembre de 2019 y admitido el por su despacho en auto del 18 de febrero de 2020 la normatividad aplicable es únicamente la dispuesta en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que Revisado el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará "... en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...", no creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del Proceso.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante en sostener sobre la irretroactividad de los actos legislativos, como el que contempla la memorada regla que: "...uno de los fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico es el de considerar que las leyes y actos administrativos rigen hacia el futuro. En este sentido se encuentra el artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal que establece que «la Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, ...

Asimismo, se observan los artículos 17 y 19 de la Ley 153 de 1887, los cuales disponen como regla general el principio de irretroactividad con el fin de mantener la seguridad jurídica y la protección del orden social, "el efecto retroactivo y la regla que lo prohíbe, se contraponen del efecto general e inmediato de la ley, según el cual la ley sólo rige para el porvenir, esto es, sus disposiciones únicamente se aplican desde el momento en que comienza su vigencia y hacia el futuro..." Sin embargo, no debe pasarse por alto que el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de **"...los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones..." –resalta la Sala-

Así que la ley procesal a tener en cuenta para el trámite del presente será el Código General del Proceso, específicamente su artículo 322, lo que nos lleva al segundo punto a tratar.

Establece el artículo 322 del C.G.P. las reglas de procedimiento a seguir para el trámite de apelación en su numeral 3. *“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”

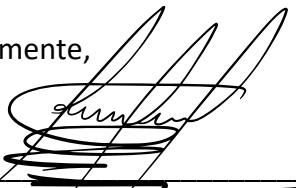
Para el caso concreto, es claro en inciso dos en decir que el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación, y en este sentido el 3 de diciembre de 2019 se radicó la sustentación del recurso de apelación ante el juez 29 Civil Municipal de Bogotá quien profirió el fallo recurrido, tal como consta en radicado adjunto.

Dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 322 del C.G.P. en cuanto a la sustentación del recurso y demás requisitos establecidos en la misma norma, habiendo quedado no solo expuestas las razones por las que se pretendía apelar la providencia dictada en primera instancia sino también argumentadas en debida manera en los reparos radicados, pese a que conforme el mismo artículo indica en su inciso final que será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Aun siendo ya de conocimiento de su despacho es escrito de sustentación en mención se puso nuevamente en disposición de su señoría vía correo electrónico el 14 de agosto de 2020 cuando el despacho había requerido a la secretaria para que diera el trámite al recurso.

Por lo anterior, solicito revocar el auto del 23 de septiembre de 2020 notificado en estado del 25/09/2020 que declara el desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de y en consecuencia se continúe con el trámite del recurso.

Atentamente,



JHON STIVEN GARZÓN ARANA

C.C. 1.013.592.500 de Bogotá

T.P. 215.324 Consejo Superior de la Judicatura

10p1

JURIDICOS LEX S.A.S.

Señor

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref.

**RADICADO
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO**

**2017-795
EJECUTIVO
FRANCISCO FARFAN
EDILBERTO HERNANDEZ**

37 C
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
60735 5-DEC-19 14:27

JHON STIVEN GARZON ARANA, mayor de edad, abogado en ejercicio e identificado con la cedula de ciudadanía número 1.013.592.500 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 215.324 del Consejo Superior me dirijo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar apelación en contra la sentencia proferida el pasado jueves 29 de noviembre de 2019 con lo siguiente;

Me encuentro en contra de la presente sentencia debido a que el pagare se realizó con el lleno de lo acordado por las partes de forma verbal, tal como lo describí en la demanda inicial, los materiales por los cuales se llenó, el valor de los mismos y el valor del alquiler, se realizó la descripción detallada, con el fin de no presentar confusión. El título valor tiene su plena validez, es vinculante y representa obligación para las partes. Esta es la razón es por la cual se describe todos los hechos anteriores que dieron a la forma por la cual surgió el pagare, y no solamente me limite a describir que el deudor suscribió el título valor a favor de mi mandante como lo es la generalidad de todas las demandas ejecutivas y es el sustento en hechos de este tipo de procesos. Aunando lo anterior el demandado reconoce la obligación parcialmente, a tal punto de mencionar en el escrito de excepciones que "asi como se le devolvieron en más de un noventa y cinco por ciento", por lo tanto, no puede desvirtuar el título valor que se encuentra con los llenos de la ley y menos la obligación cuando reconoce que aun su poderdante posee materiales de mi prohijado.

El título valor es vinculante y se encuentra vigente debido a que las partes acordaron verbalmente como realizar el lleno de los espacios en blanco, desde el inicio de la relación entre mi prohijado y el demandado, la cual había sido de más o menos 4 años, siendo cierto que no era la única vez que realizaban negocios de esta índole, tal y como lo demuestran las pruebas que acredita la parte demandada en la devolución de materiales anteriores.

Me permito resaltar que la suma por la cual se hace el lleno del pagare se hace con la descripción explícita de los materiales que a la fecha se adeudan y el alquiler de los mismos, en el hecho primero de la demanda inicial, además se allega la forma en que mi prohijado lleva la contabilidad o hace las remisiones de los materiales, con fundamento en esto es que se realiza el lleno del título valor. Es de conocimiento del demandado la forma en el que se hace la remisión y se recibe el material como lo acredita en las pruebas, por lo tanto, esta era la forma idónea de acreditar la devolución de los materiales.

Mi poderdante liquido o calculo el valor desde el conocimiento que posee, debido a que mi mandante lleva dedicado al alquiler materiales para construcción más de 20 años, por lo tanto, los valores provienen de su amplio conocimiento.

El lleno del pagare se realizo de acuerdo a la costumbre que se desarrolla en estos casos, que seria el hecho de que se reconociera el pago de los materiales y los valores adeudados, puede que no esté explícitamente en la ley, pero si es usual del mercado suscribir títulos valores de esta forma con el fin de garantizar el negocio.



JURIDICOS LEX S.A.S.

La parte demandada reconoce que se deben materiales y sumas de valor, a pesar de no haber presentado una relación explícita de cuanto se adeuda si sabe que se debe y lo hace en dos momentos inequívocos; el primero es la mencionar que se ha devuelto el noventa y cinco por ciento (95%) de los materiales, y el segundo es en la suscripción de la conciliación, son dos momentos inequívocos en los cuales el deudor expresa de forma clara que tiene una obligación pendiente y que esta se está haciendo exigible.

La parte demandante reconoce la existencia de relaciones comerciales entre mi mandante y él presentando facturas, las cuales reposan en el proceso, y que en razón a estas es que se dio el nacimiento al pagare.

Respecto al lleno de los requisitos legales del pagare La Corte Constitucional en Sentencia T-968, de diciembre 16 de 2011 indico que "la carta de instrucciones no es imprescindible, porque estas pueden ser verbales, implícitas o posteriores a la creación del título." Comillas y cursiva fuera de texto.

En concordancia a lo anterior y con el artículo 622 del Código de Comercio dispone que "el título valor en blanco debe diligenciarse según las instrucciones escritas o verbales acordadas por las partes." Comillas y cursiva fuera de texto.

El título valor fue llenado con el acuerdo a las instrucciones convenidas por las partes, siendo estas que se cobraría la totalidad del material, el valor del alquiler mientras se usó y los gastos de cobranza, para lo cual mi mandante solicito al acreedor una copia de la cedula de ciudadanía, datos de notificación y certificado de cámara de comercio, lo cual la parte demandada entrego sin ningún problema. Por lo tanto, el pagare no se llenó arbitrariamente si no el deudor reconocía perfectamente que se cobraría en el mismo si llegaba a incumplir con sus obligaciones, por lo cual se especifica el valor de los materiales y el valor de alquiler de los mismos. Al mismo tiempo se debe resaltar que este no era el primer negocio que realizaba con mi poderdante.

En caso tal de que el deudor o demandado no hubiese autorizado al acreedor o mi mandante a llenar los espacios en blanco del pagare, debió ser específico en esto y demostrar la forma en la cual no autorizaba a mi mandante para hacerlo, con documentos que indujeran a esta afirmación o con hechos de los cuales pudiesen dar un indicio de este. La parte demandada solamente se encargó de desconocer la carta de instrucciones.

En este sentido sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del magistrado Edgardo Villamil dispone que;

"Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza



JURIDICOS LEX S.A.S.

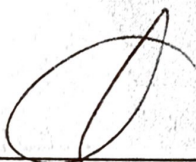
sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales." Comillas y cursiva fuera de texto.

Por lo tanto, no acreditar una carta de instrucciones escrita dentro del presente proceso no le resta la obligación al deudor de cumplir con su deuda o pérdida de efectividad del título valor. En el momento que el deudor giro el título valor de forma libre y voluntaria reconocía perfectamente la obligación a favor de mi mandante y los valores adeudados, de lo contrario simplemente no habría girado el mismo.

El proceso no debía centrarse en el hecho de si el pagare cumplía o no los requisitos de ley, ya que eso quedaba subsanando con el reconocimiento de la deuda que hace la parte demandada con informar que aún no devolvía la totalidad de los materiales y con la conciliación realizada, si no en cual era el valor o los valores adeudados y la ausencia de la parte demandada en lo demás actos procesales solamente colaboran en sustentar en que todo lo descrito por mi parte es veraz, esto al no tener contradicción y que la deuda existe y es exigible.

En razón de los expuesto anteriormente me permito solicitar se revoque la sentencia de primera instancia y se concedan mis pretensiones.

Del Señor Juez me suscribo,



JHON STIVEN GARZON ARANA
C.C. 1.013.592.500 de Bogotá
T.P. 215.324 Consejo Superior de la Judicatura



Juriscoach GyG Juridicos Lex <gygjuridicoslex@gmail.com>

PROCESO EJECUTIVO 11001400302920170079500 DE FRANCISCO FARFAN contra JOSE EDILBERTO HERNANDEZ

1 mensaje

Tu abogado Juriscoach <gygjuridicoslex@gmail.com>
Para: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de agosto de 2020, 10:38

SEÑOR
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO N° 11001400302920170079500
DEMANDANTE: FRANCISCO FARFAN
DEMANDADO: JOSE EDILBERTO HERNANDEZ

Jhon Stiven Garzon Arana identificado con C.C. 1.013.592.500 de Bogota y T.P. 215.324 del C.S. de la J, telefono 3108787712 y correo gerencia@gygjuridicoslex.com.co o gygjuridicoslex@gmail.com, en calidad de abogado del demandante debidamente reconocido dentro del proceso en el asunto, hago llegar a su despacho sustentación del recurso de apelación debidamente radicado con anterioridad desde el

Agradezco su atención y quedo presto a cualquier solicitud.

JHON STIVEN GARZON ARANA

T.P. 215.324 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 1.013.592.500 de la ciudad de Bogotá D.C.
gerencia@gygjuridicoslex.com.co y telefono 3108787712

**G&G JURIDICOS LEX**

Gerencia

57 1 4631730
57 3108787712
57 3183971604
www.gygjuridicoslex.com.co

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica, a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor, reenvíenoslo de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y, en general, cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley. REFORESTACION Y PARQUES S.A. manifiesta que los anexos han sido revisados y estima que se encuentran sin virus. Pero, quien los reciba, se hace responsable de las pérdidas o daños que su uso pueda causar.



Apelacion Francisco.pdf

4982K

⏮ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

PROCESO EJECUTIVO 11001400302920170079501 DE FRANCISCO FARFAN contra JOSE EDILBERTO HERNANDEZ

TJ

Tu abogado Juriscoach <gygjuridicoslex@gmail.com>



Mié 30/09/2020 9:54 AM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Recurso de Reposicion contra ...

332 KB



Gmail - PROCESO EJECUTIVO...

153 KB

3 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO N° 1100140030292017 00795 01

DEMANDANTE: FRANCISCO FARFAN

DEMANDADO: JOSE EDILBERTO HERNANDEZ

Jhon Stiven Garzon Arana identificado con C.C. 1.013.592.500 de Bogota y T.P. 215.324 del C.S. de la J, telefono 3108787712 y correo gygjuridicoslex@gmail.com, me dirijo respetuosamente ante su despacho con el fin de presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 notificado en estado del 25/09/2020 que declara el desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2019, en los terminos del documento adjunto.

Agradezco su atención y quedo presto a cualquier solicitud.

JHON STIVEN GARZON ARANA

T.P. 215.324 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. 1.013.592.500 de la ciudad de Bogotá D.C.

gerencia@gygjuridicoslex.com.co y telefono 3108787712

G&G JURÍDICOS LEX

Gerencia

57 1 4631730

57 3108787712

57 3183971604

www.gygjuridicoslex.com.co

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 1100131030192017-795-01

SE FIJA EN TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTICULOS 110-319 del C.G.P.

Inicia: 05 -10 - 2020 a las 8 A.M.

Finaliza: 07- 10- 2020 a las 5 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretario